



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2015-00173-00
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO: AFCOL S.A.

Asunto por decidir

Ingresó el proceso al Despacho, con incidente de nulidad formulado por la demandante

Del incidente de nulidad y la causal alegada

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante E.P.M. E.S.P. formuló incidente de nulidad con fundamento en *“lo dispuesto en los numerales 1º y 8º del artículo 133 del C.G.P.”* aduciendo en cuanto a la primera causal (*Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*), que para el mes de abril de 2020, solicitó la declaratoria de falta de competencia y, como consecuencia, la respectiva remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín (reparto), lugar de domicilio de la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 10 del Art. 28 *ibidem*. por la naturaleza de la entidad pública demandante, como empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, anunciando como soporte el Auto de Unificación de 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia que se suscitó en asunto similar entre un Juez Civil Municipal de Medellín y un Juez Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia.

Respecto de la segunda causal (*No. 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*) indicó que, tanto la sentencia como el auto aclaratorio de la misma no fue notificado a través de la página web de la Rama Judicial, ni remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad que, adicionalmente, había sido puesto en conocimiento del

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]

juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa¹ y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia², es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia³, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “*garantía no absoluta y ponderable*”⁴. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces *ad hoc*⁵, “*por fuera de alguna estructura jurisdiccional*”⁶, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho⁷, cuyas garantías, particularmente de independencia⁸ e imparcialidad, puedan ser puestas en duda⁹. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable¹⁰. Así “*dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia*”¹¹. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

1 “El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o avocaciones distintas de aquellas determinadas por la ley”: artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, *relativa a la organización judicial*.

2 Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

3 Esto implica “que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”: Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

4 Sentencia C-755/13 que declaró la constitucionalidad del artículo 625 numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 201, CGP, que dispone que para el tránsito legislativo, los procesos de responsabilidad médica en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, deberán ser enviados a los jueces civiles, en el estado en el que se encuentren. En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció que la competencia del legislador para diseñar los procesos, le permite variar incluso la competencia de procesos en curso, si persigue un fin legítimo y el medio es adecuado para el mismo. Una medida parecida prevista en el art. 2 del Decreto 2001 de 2002 fue declarada exequible en la sentencia C-1064/02.

5 Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 182, párr. 50.

6 Corte Constitucional, sentencia C-180/14.

7 En este sentido: Corte Constitucional, sentencia C-180/14.

8 “Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”: CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 52, párr. 129.

9 Corte Constitucional, sentencia C- 200/02. En este sentido, “la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes”: Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

10 “(...) la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”: Corte Constitucional, sentencia C-392/00.

11 C-328/15

“1. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia **“esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”**¹² (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte¹³, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”** (negrillas no originales); inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

“2. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, **“El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”**¹⁴ (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: **“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”** (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: **“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”** (negrillas no originales).

“3. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que **“se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”**¹⁵. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas¹⁶. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al

12 Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

13 **“garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente”**: Corte Constitucional, sentencia C-358/15.

14 Corte Constitucional, sentencia C-594/14. Idéntico considerando se encuentra en la sentencia C-496/15.

15 CIDH, caso *Cantoral Benavides vs Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115.

16 CIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie c, n. 52, párr. 161.

resto de garantías procesales¹⁷. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece¹⁸. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque *“fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso”*¹⁹. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado *per se* por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía *“no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación”*²⁰. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.”

De igual manera, más recientemente, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3249-2020, citado por el demandado, resolvió un conflicto de competencia suscitado en un asunto igual al que ocupa la atención del despacho, precisó lo siguiente:

“Por regla general ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones, que quien deberá conocer las diligencias que tengan hechos similares a los aquí planteados es el juzgador del lugar donde, conforme a la documentación aportada, se encuentra radicado el domicilio de la entidad involucrada al proceso.

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública investida de promotora decide renunciar a dicho fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del bien. Como sucede en el caso, donde Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) optó por interponer la demanda en la ubicación del bien objeto de la controversia, esto es, en el municipio de Angostura (Antioquia).

17 CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

18 “84. (...) la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora. 85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención”: CIDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 45, párr. 84 y 85.

19 CIDH, Caso *Loayza Tamayo vs Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Fondo, serie c, n 33, párr. 62. Agrega la sentencia que *“Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común”*.

20 CIDH Caso *Fernández Ortega y otros vs México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie c n 215, párr. 177. Este considerando fue reiterado en un caso de una indagación preliminar contra militares por una agresión a un civil: CIDH, Caso *Vélez Restrepo y familiares contra Colombia*, sentencia del 3 de septiembre de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Serie C, n. 248, párr. 238.

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito” (Negrillas visibles en el original).

“A su vez, ha indicado “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

“2.4. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

“2.5. Por lo tanto, es evidente que es aplicable el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayado fuera de texto).

“2.6. En suma, se otorgará el conocimiento de la presente diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, por ser este el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.

De acuerdo con la norma inicialmente citada, es claro que la causal invocada se presenta cuando quiera que el Juzgador haya declarado

su falta de competencia dentro de un asunto concreto y, sin embargo, continúa conociendo del mismo.

En el caso que ocupa la atención del despacho, no se ha declarado la falta de competencia, por lo que de entrada se advierte que el proceso tampoco se encuentra inmerso dentro de la causal aducida, toda vez que, si bien la parte demandante solicitó a este juzgado remitir el proceso por competencia a los Juzgados de Medellín, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema en el Auto de 24 de enero de 2020, lo cierto que dicha petición aún no había sido resuelta y, por ende, no puede afirmarse que se haya seguido la actuación luego de declarar la falta de competencia.

Ahora bien, este juzgado tampoco considera que el asunto sea de competencia exclusiva del juez del domicilio de la entidad demandante, dado que, como bien lo señaló la Corte en el último proveído citado, la demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, renunció al fuero personal contenido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General de Proceso y optó por el fuero real que prevé el numeral 7° de la misma norma, al radicar la demanda de servidumbre ante el juzgado del lugar de ubicación del bien inmueble involucrado en el litigio.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este despacho radica la competencia de este proceso, por ser el juez natural establecido para conocer el mismo, lo que implica negar tanto la nulidad ahora planteada, como la solicitud de remisión del proceso por competencia.

2. En cuanto hace a la segunda causal invocada, esto es, la contenida en el numeral 8, según la cual el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver debe recordarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso, *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”*.

De igual manera, a raíz de la pandemia que originó el Covid 19, el gobierno emitió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 2 dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Así mismo, en el artículo 3°, inciso 2°, estableció:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Igualmente, mediante el ACUERDO PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1° de julio de 2020 y, además, señaló:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

De las normas transcritas, se advierte con claridad que la notificación de las sentencias que se profieran por escrito se surtirá por anotación en el Estado, acto procesal que con ocasión de la pandemia ahora se publica en los medios tecnológicos dispuesto por cada despacho judicial, de modo que algunos juzgados optaron por hacer uso del

micrositio dispuesto por la Rama Judicial en su página web, o en los programas de gestión judicial creados por el Consejo Superior, tales como TYBA, otros por redes sociales tales como Facebook o Twitter, y algunos optaron por crear su propia página web, entre otros, con el objeto de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Con esa finalidad este despacho, incluyó en el estado del 8 de julio de 2020 el proceso de la referencia, precisamente con el objeto de notificar la sentencia emitida el 7 de julio de la misma anualidad, el cual fue publicado tanto en el sistema TYBA, como la página web del despacho, por lo que no es posible exigir que la misma necesariamente debiera practicarse a través del micrositio o remitirse al correo de cada apoderado, pues así no lo impone norma alguna.

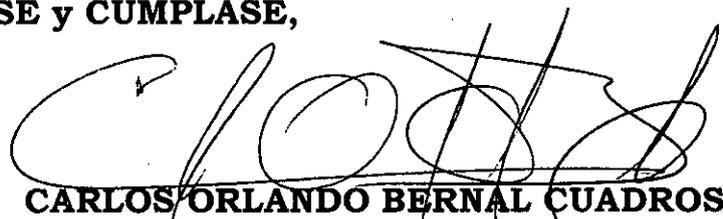
En conclusión, no se configura ninguna de las causales de nulidad invocadas.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto)
2. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas a la demandada. Fijese como agencias en derecho de esta nulidad la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ